

**RECOMENDACIÓN 2/2018, DE 21 DE JUNIO, DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA.**

**DESTINATARIOS: DIRECCIONES DE SERVICIOS O GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS  
DEPARTAMENTOS, DIRECCIONES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ÓRGANOS  
DIRECTIVOS RESTO ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CAE,  
SERVICIOS O UNIDADES PROMOTORAS DE LA CONTRATACIÓN**

**OBJETO: CLÁUSULAS AMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2008 sobre incorporación de criterios sociales, ambientales y otras políticas públicas en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público llevó por primera vez a la inclusión de cláusulas ambientales en los pliegos de la contratación pública de este sector público. Por su parte, el Programa de Compra y Contratación Pública Verde del País Vasco 2020, aprobado en setiembre de 2016, vino a poner de manifiesto la necesidad de llevar dicho Acuerdo a un escenario más pragmático y con un horizonte temporal determinado.

En la actualidad, con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y la adaptación de pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que requiere, se hace conveniente elaborar una serie de pautas para la inclusión de cláusulas ambientales en distintos momentos del procedimiento de contratación pública, así como para adaptarlas a las prioridades que el mencionado Programa de Compra y Contratación Pública Verde del País Vasco 2020 marca para este año y los venideros.

Es por ello que esta Recomendación se dirige a aquellas personas que trabajan en las distintas Áreas de Contratación y a los órganos de contratación como tales, pero también especialmente a quienes promueven los contratos, quienes detectan y conocen las necesidades y saben mejor que nadie qué requerimientos ambientales pueden perfectamente jugar un papel en cada contratación. Y habrán de ser dichas

personas, quienes, por sí mismas, –en ocasiones como responsables del contrato, además- o junto con la Dirección Facultativa en las obras, deberán controlar que en la ejecución se cumplen los requerimientos incluidos en los pliegos.

Así, hemos de partir de que la LCSP, en su Preámbulo señala que el sistema legal de contratación pública que se establece en ella trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales, entre otras materias, en materia ambiental. En consonancia con ello, el artículo 1, apartado 3, de la LCSP dice: ***“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos...”***

Y respecto del **OBJETO DEL CONTRATO** el artículo 99 indica que ***“se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.”***

Así pues, en el propio objeto contractual ya cabe la referencia a las necesidades a satisfacer, dejando abiertas varias posibilidades de hacerlo, en los contratos en los que puedan incorporarse características ambientales. De este modo, en el primer momento en que se plantea y define la necesidad a cubrir, la cuestión ambiental debe ya estar presente. Y en cuanto a la concreta incorporación de criterios ambientales en el contrato, la relación con el objeto que se exige, ha de entenderse en sentido amplio, ya que -en relación con los criterios de adjudicación del contrato- el artículo 145.6 dice: ***“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:***

a) *en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*

b) *o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”*

Se recomienda pues la interpretación amplia de tal vinculación al objeto: cualquier aspecto del desarrollo de un bien, obra o incluso servicio, desde su diseño o producción hasta su eliminación o reaprovechamiento, pasando por su comercialización, transporte y puesta a disposición, ha de entenderse vinculado al objeto del contrato, independientemente de que forme o no parte de la sustancia material de la prestación.

Por otro lado, en cuando a la **SOLVENCIA** que puede requerirse a la propuesta adjudicataria de un contrato, la LCSP ha venido a citar la ambiental (***“indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato”***) tanto en obras (artículo 88.1.d)), como en servicios (artículo 90.1.f)) o resto de contratos (artículo 91). En suministros no consta como tal esta precisión, si bien las referencias que se hacen en el artículo 89.1.c) a las instalaciones técnicas, a las medidas empleadas para garantizar la calidad y a los medios de estudio e investigación de la empresa y las referencias que se hacen en el artículo 89.1.g) a los sistemas de gestión de la cadena de suministro y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, se recomienda igualmente se entiendan en sentido amplio, y en relación con el ciclo de vida del bien a suministrar, lo que permitirá también exigir solvencia en este sentido cuando pueda relacionarse con los mandatos de los artículos 1.3 y 99 antes mencionados. Cuidado sin embargo con los bienes que se fabrican por alguien que no es la licitadora, que se limita a comercializar, ya que la licitadora no tiene por qué tener una certificación de calidad ambiental, por ejemplo, y sin embargo el producto sí cumple las mayores exigencias. Se recomienda no limitar la concurrencia a consecuencia de esto.

Refuerza esta postura el texto del artículo 94, sobre acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, ya que no distingue entre unos y otros tipos de

contratos que superen los umbrales comunitarios: “1. *En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*

2. *Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.”*

La LCSP al referirse al **PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS** particulares del contrato en su artículo 124 establece que “*El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, **sus condiciones sociales y ambientales**, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

El artículo 125 de la LCSP indica lo que a los efectos de la Ley ha de entenderse por prescripción o especificación técnica, que cuando se trate de contratos de obras, es “*el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la*

*utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, **el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos...***

Tratándose de contratos de suministro o de servicios, según el citado artículo 125, es *“aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, **los niveles de comportamiento ambiental y climático,...**”*

En el artículo 126 de la LCSP se contienen las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas indicando en su apartado 2 que *“Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de éste.”* Así el texto, sin embargo se recomienda tener precaución con las fases iniciales del ciclo de vida –diseño, componentes, materias primas, ...- ya que las licitadores a veces lo tienen complicado para conseguir dicha información de sus proveedoras, fabricantes, etc.

El artículo 126 añade en su apartado 4 que *“**Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental,...**”* de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (debe considerarse esta norma y no la que indica la LCSP, ya que está derogada).

El apartado 5 del artículo 126 de la LCSP indica que *“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:*

a) *En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, **incluidas las características medioambientales**, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;...*

La definición del **CICLO DE VIDA** del artículo 148, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 126 de la LCSP es la siguiente: “1. A los efectos de esta Ley se entenderán comprendidos dentro del «ciclo de vida» de un producto, obra o servicio todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso: la investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que esta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos; todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización.

2. El cálculo de coste del ciclo de vida incluirá, según el caso, la totalidad o una parte de los costes siguientes en que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra:

a) Los costes sufragados por el órgano de contratación o por otros usuarios, tales como:

1.º Los costes relativos a la adquisición.

2.º **Los costes de utilización, como el consumo de energía y otros recursos.**

3.º Los costes de mantenimiento.

4.º **Los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado.**

b) **los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; estos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.**

En los casos en que una norma de la Unión Europea haga obligatorio un método común para calcular los costes del ciclo de vida, se aplicará el mismo a la evaluación de los citados costes.

3. Cuando los órganos de contratación evalúen los costes mediante un planteamiento basado en el cálculo del coste del ciclo de vida, indicarán en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que aquellos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

**El método utilizado para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales cumplirá todas las condiciones siguientes:**

- a) estar basado en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; en particular, si no se ha establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá o perjudicará indebidamente a empresas determinadas;
- b) ser accesible para todas las partes interesadas;
- c) la información necesaria debe poder ser facilitada con un esfuerzo razonable por parte de las empresas, incluidas aquellas procedentes de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio o de otros Estados signatarios de algún otro Acuerdo Internacional que vincule a España o a la Unión Europea.

4. Los órganos de contratación calcularán los costes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 145 atendiendo, preferentemente, al coste del ciclo de vida.”

El artículo 127 de la LCSP contiene la definición de **ETIQUETA** indicando que “1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por «etiqueta»: cualquier documento, certificado o acreditación que confirme que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos.”. Añade en su apartado 2 que “**Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental, como aquellas relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas, el comercio justo, la igualdad de género o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: ...**”. A continuación la Ley enumera seis requisitos obligatorios todos ellos y de difícil

comprobación en varios casos, y además apareja ciertas variantes si parte de ellos no se dan, por lo que se recomienda seguir en todo caso el último inciso del último párrafo del apartado 2: “... *no exigirán la etiqueta como tal, pero, en sustitución de esta, podrán definir las prescripciones técnicas por referencia a las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, a partes de esta, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de dicho objeto.*”

Por otro lado, el artículo 127 permite también la aceptación de otras etiquetas u otros medios de prueba que verifiquen el cumplimiento de requisitos equivalentes a los exigidos para la obtención de una etiqueta específica. La carga de la prueba de equivalencia recae en la licitadora. En caso de duda, quien deba hacer la valoración de la equivalencia puede ponerse en contacto con IHOBE para resolverla. También existe una “Guía sobre Etiquetado Ambiental de Producto” en la web de IHOBE, que se puede consultar. Incluso excepcionalmente se puede aceptar una autodeclaración de la licitadora sobre el cumplimiento, si se trata de aspectos fácilmente comprobables en ejecución.

La LCSP al referirse a los **PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES** del contrato indica en su artículo 122.2. que “*En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan...*”

Al requerimiento de las consideraciones ambientales como solvencia que debe acreditar la propuesta adjudicataria ya nos hemos referido con anterioridad. Respecto del establecimiento de dichas consideraciones como **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN** del contrato, el artículo 145 de la LCSP establece que “1. *La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

*Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.*



**2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.**

**Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo.** Añade que **“Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”** Así mismo, señala que **“Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.”**

El apartado 3 del artículo 145 de la LCSP establece la obligación de aplicar más de un criterio de adjudicación en los **“h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.”**

Se recuerda que el artículo 145.6 de la LCSP, que ha sido transcrito anteriormente al referirnos al objeto del contrato, recoge las condiciones para considerar la existencia de vinculación entre dicho objeto y un criterio de adjudicación.

En relación con la **EJECUCIÓN** del contrato, el artículo 201 de la LCSP dispone que **“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho**

**de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.**

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

**El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.”.**

Respecto de la posibilidad de incluir **CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN** del contrato de carácter medioambiental, el artículo 202 de la LCSP lo prevé en los siguientes términos “1. **Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.**

**En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.**

2. **Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.**

**En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de**

*productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.*

...

*3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.*

*4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.”.*

En relación con lo anterior, el artículo 71.1.b) de la LCSP establece que **no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley, con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.**

Además, de conformidad con el apartado 2.c) del mismo artículo, **no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley quienes hayan incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.**

Se considera de especial relevancia que en relación con el control del cumplimiento por las contratistas de las obligaciones aplicables en materia medioambiental y de las condiciones especiales de ejecución del contrato referidas a consideraciones de tipo medioambiental, se exija en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del

contrato que, una vez realizadas las prestaciones del mismo, la contratista presente una MEMORIA EXPLICATIVA Y JUSTIFICATIVA en la que declare expresamente que ha realizado los trabajos dando cumplimiento a las citadas obligaciones y condiciones. La mencionada Memoria deberá contar con el Visto Bueno de la persona Responsable del contrato, al que se refiere el artículo 62 de la LCSP. Será la Dirección Facultativa la que ejerza estas funciones en los contratos de obras y concesión de obras, y en estos últimos el artículo 256.2 exige que al acta de comprobación que debe levantarse se acompañe una declaración del cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental, si ésta hubiese sido preceptiva conforme a la legislación vigente. La LCSP no contempla el estudio de impacto ambiental en contratos de obras, pero debería hacerlo, puesto que cabe en ciertos supuestos, recogidos en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se recomienda que se tengan en cuenta las prestaciones que el **PROGRAMA DE COMPRA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA VERDE DEL PAÍS VASCO 2020**, citado en el primer párrafo de esta Recomendación, prioriza, que son las siguientes:

Priorización 2018:

1. Papel de oficina
2. Ordenadores (incluidos los portátiles)
3. Equipos de impresión
4. Limpieza de edificios
5. Vehículos (turismos y furgonetas)
6. Publicaciones
7. Alimentación (incluido vending)
8. Jardinería
9. Limpieza viaria
10. Obra civil e infraestructuras

Priorización 2020:

11. Edificación
12. Urbanización

13. Recogida de residuos
14. Suministro eléctrico
15. Transporte público en autobús
16. Mensajería
17. Mobiliario de oficina
18. Textiles
19. Viajes
20. Eventos

El artículo 129.1 de la LCSP dispone que **el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la INFORMACIÓN pertinente sobre las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.**

El citado artículo añade en su apartado 2 que **cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente.**

**Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.**

De conformidad con el mencionado artículo 149, *“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

...

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

...

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

...

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. También podrán solicitarse otros informes a organizaciones para la verificación de las consideraciones ambientales.

**“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.”**

En relación con la previsión del artículo 129.1 de la LCSP, en el ámbito del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los organismos de los que los candidatos o licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato, son los siguientes:

IHOBE, S.A., Sociedad Pública de Gestión Ambiental

Persona de contacto:

Gorane Ibarra González

Teléfono: 944230743

Email: [gorane.ibarra@ihobe.eus](mailto:gorane.ibarra@ihobe.eus)

Web: <http://www.ihobe.eus> (se recomienda su consulta como paso previo a cualquier ambientalización de pliegos)

Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Personas de contacto:

Maite Basabe Txabarri

Teléfono: 945018925

Email: [mbasabe@euskadi.eus](mailto:mbasabe@euskadi.eus)

José Miguel Castejón Cortés

Teléfono: 945018926

Email: [jm-castejon@euskadi.eus](mailto:jm-castejon@euskadi.eus)

Web: <http://www.contratacion.euskadi.eus>